

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

046

-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

24 AGO 2012

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 29690 de fecha 06 de agosto de 2012, el recurso de Apelación interpuesto por el administrado **MARTIN OBISPO SERNAQUE ZEGARRA**, el Informe N° 1283-2012/GRP-460000 de fecha 10 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **MARTIN OBISPO SERNAQUE ZEGARRA**, concurre a esta instancia para interponer recurso de Apelación contra el Oficio N° 4649-2012-GRP-420020-100 de fecha 16 de julio de 2012 mediante el cual se le comunica la improcedencia de su solicitud de prescripción de multa impuesta a través de Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 027-2008-GRP-420020-100-CRS de fecha 30 de julio de 2008;

Que, según alega el recurrente, de conformidad con el artículo 43° del TUO del Código Tributario la obligación y la acción para exigir el pago de la multa ha prescrito; asegura que, el acta de intervención por la infracción cometida se realizó con fecha 17 de diciembre de 2004, que han transcurrido más de siete años para accionar y exigir el pago; asimismo, considera que el pedido de prescripción de la multa impuesta a través de Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 027-2008-GRP-420020-100-CRS de fecha 30 de julio de 2008 debe ser declarada fundada;

Que, conforme al artículo 233.2 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General **“El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado”**; de acuerdo con lo manifestado por el apelante la infracción cometida fue detectada por la Dirección Regional de la Producción con fecha 17 de diciembre de 2004; sin embargo, a través de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 027-2008-GRP-420020-100-CRS de fecha 30 de julio de 2008, se resuelve sancionar al administrado recurrente, por trasladar productos hidrobiológicos en temporada de veda, con una multa equivalente a Una Unidad Impositiva Tributaria, acto administrativo con el cual se interrumpió el plazo de prescripción detallado en el inc. 1° del citado articulado;

Que en el mismo sentido el Artículo 11° del Decreto Supremo N°023-2006-PRODUCE, sustituyendo el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que **“(…)la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida”**; en el caso de autos, la multa ha sido determinada mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 027-2008-GRP-420020-100-CRS de fecha 30 de julio de 2008, la misma que fue notificada con fecha 06 de agosto de 2008 y no fuera objeto de impugnación dentro del plazo legal, es decir, la indicada resolución es un acto firme desde el 27 de agosto de 2008; por lo tanto, si la Administración ha cumplido con determinar la existencia de la infracción y su correspondiente sanción, tiene plazo hasta el 27 de agosto de 2013 para exigir el pago de dicha multa a través del procedimiento de cobranza coactiva;

Que, conforme al inc. b) del artículo 12° de la Ley N° 26979- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el presente caso debe entenderse como uno de ejecución forzosa;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

046
Piura,

-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

24 AGO 2012

consecuentemente, el procedimiento de cobranza solo puede ser suspendido por la ocurrencia de alguna de las causales señaladas por el artículo 16° del mismo dispositivo legal; por los fundamentos expuestos debe declararse Infundado el recurso de Apelación;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación **MARTIN OBISPO SERNAQUE ZEGARRA**; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **MARTIN OBISPO SERNAQUE ZEGARRA** en su domicilio procesal ubicado en Jr. Arequipa N° 155 Segundo Piso – Oficina 203 - Piura, a la Dirección Regional de la Producción Piura (con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

